

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA  
SALA DE DECISIÓN PENAL**

**SENTENCIA DE 2ª INSTANCIA**

**M.P. MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

Aprobado por acta No. 625

Pereira, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)  
Hora: 07:00 a.m.

Procesado: JOSÉ MAURICIO RESTREPO CIFUENTES y otro.  
Delito: Hurto agravado  
Radicación: 66170 60 00 066 2022 00558 01  
Procede: Juzgado 1º Penal Municipal, con Funciones de Conocimiento de Dosquebradas  
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por el apoderado del procesado en contra de sentencia condenatoria.  
Temas: Vigencia de antecedentes penales. Concesión de beneficios y subrogados penales.  
Decisión: Confirma fallo confutado

**VISTOS:**

Procede la Colegiatura a resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa en contra de la sentencia adiada el 30 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado 1º Penal Municipal de Dosquebradas, con Funciones de Conocimiento, mediante la cual se declaró la responsabilidad penal del ciudadano **JOSÉ MAURICIO RESTREPO CIFUENTES y otro** por incurrir en la comisión del delito de hurto agravado.

**ANTECEDENTES:**

De lo consignado en el expediente digital se extrae que el 20 de junio de 2.022, siendo aproximadamente las 12:20 del

---

mediodía, el ciudadano de 73 años de edad, JESÚS ARLEY TORRES LONDOÑO quien se encontraba en vía pública del municipio de Dosquebradas, más exactamente en el sector comprendido entre la Cra. 16 con Cll. 49 de la avenida Simón Bolívar, fue víctima de un hurto realizado por parte de JOSÉ MAURICIO RESTREPO CIFUENTES Y JUAN CARLOS GONZALEZ, los cuales, con la excusa y el engaño de ser funcionarios de la Policía Nacional se encontraban en labores de verificación, toda vez que presuntamente se había cometido un hurto en una entidad bancaria del sector, por lo que le solicitaron sus documentos de identidad, y se aprovecharon de la ocasión para despojarlo de la suma de \$64.000 pesos.

JOSÉ MAURICIO RESTREPO CIFUENTES Y JUAN CARLOS GONZALEZ, fueron capturados en situación de flagrancia por parte de agentes del orden.

### **LA ACTUACIÓN PROCESAL:**

- 1) Al presente asunto se le dio trámite a la luz de lo establecido en la Ley 1826 de 2.017 "Procedimiento Especial Abreviado", y por ende el 21 de junio de 2.022 se le corrió traslado al procesado JOSÉ MAURICIO RESTREPO CIFUENTES y a su defensor del escrito de acusación, por medio del cual se le endilgaron cargos al señor RESTREPO CIFUENTES como posible responsable, a título de dolo, del delito de hurto agravado consignado en los art. 239 y 241 numerales 4 "... o simulando autoridad o invocando falsa orden de la misma " y 10 "... o por dos o más personas que se hubieren reunido o acordado para cometer el hurto" del C.P., del que fuera víctima el ciudadano JESUS ARLEY TORRES LONDOÑO, los cuales fueron aceptados por el encausado.
- 2) El conocimiento del escrito de acusación, con allanamiento a cargos, le correspondió al Juzgado Primero Penal Municipal de Conocimiento de Dosquebradas, llevándose a cabo la correspondiente audiencia de verificación de

aceptación de cargos, así como el trámite de que trata el artículo 477 del C.P.P. los días 14 de febrero y 29 de marzo de 2.023, respectivamente.

- 3) El 30 de marzo de 2.023, se dio traslado a las partes de la sentencia condenatoria, en contra de la cual la defensa manifestó que interponía el recurso de apelación, mismo que fue sustentado según lo dicta la Ley 1826 de 2.017. Los demás sujetos procesales no se pronunciaron como no recurrentes.

### **LA SENTENCIA OPUGNADA:**

Se trata de la sentencia proferida el 30 de marzo de 2.023 por parte del Juzgado Primero Penal Municipal de Dosquebradas, con Funciones de Conocimiento, en virtud de la cual se declaró la responsabilidad penal del señor JOSÉ MAURICIO RESTREPO CIFUENTES y otro, por incurrir en el reato de hurto agravado, y en consecuencia se le condenó a la pena de 34 meses y 06 días de prisión, negándose el subrogado penal de la suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad y la prisión domiciliaria.

Para tomar tal determinación el Juzgado *A quo* consideró que:

- Con los elementos reunidos por el Ente Acusador, se pudo demostrar la tipicidad del delito endilgado al procesado, evidenciándose que por parte del ciudadano RESTREPO CIFUENTES se alteró injustificadamente el patrimonio económico de la víctima; adicionalmente, con el actuar del procesado se puso en riesgo el bien jurídico tutelado por la ley.
- El señor JOSÉ MAURICIO RESTREPO CIFUENTES al momento de hacer el traslado del escrito de acusación, se allanó a los delitos imputados.

- No existió duda sobre la materialización de la conducta ni la responsabilidad de los procesados, aunado al allanamiento a cargos realizados por la fiscalía al señor JOSÉ MAURICIO RESTREPO CIFUENTES al momento de hacer el traslado del escrito correspondiente en las audiencias preliminares.
- Para la dosificación de la pena, el Despacho inició en 48 y 84 meses de prisión, monto que obtuvo luego de aumentar la pena según lo previsto en el artículo 241 del C.P.
- No concedió la rebaja de que trata el artículo 268 ibidem, toda vez que el ciudadano RESTREPO CIFUENTES presenta sentencia condenatoria vigente.
- Ahora bien, para la disminución de penal por el allanamiento a cargos, la falladora de primera instancia considero que el porcentaje del cual era merecedor el procesado JOSÉ MAURICIO era del 40 %, esto, toda vez que los implicados fueron capturados inmediatamente después de cometer el ilícito y reconocidos por la víctima, por lo que el ente persecutor contaba con los elementos suficientes para determinar la responsabilidad de los ciudadanos en los hechos, analizando entonces, que no se hizo un aporte relevante por parte de éstos a las resultas de la investigación; por lo tanto, luego de hacer las operaciones aritméticas correspondientes, determinó la pena del señor JOSÉ MAURICIO RESTREPO CIFUENTES en 34 meses y 06 días de prisión.
- Finalmente, relacionado con los sustitutos de la pena privativa de la libertad, la Juez *A quo* consideró que, pese a cumplir con el factor objetivo, por el quantum de la pena, situación diferente sucedía con el aspecto subjetivo, pues si bien varias de las sentencias condenatorias que pesan contra el ciudadano RESTREPO CIFUENTES ya no se encuentran vigentes, se puede observar que la proclividad del mismo para irrespetar los derechos de los demás

ciudadanos, poniendo en riesgo la comunidad. Acorde con lo anterior, y frente al caso en estudio, la conducta por la cual esta siendo investigado es de aquellas que genera zozobra, sometió a la víctima a una violencia moral para despojarlo de sus pertenencias por lo que el señor JOSÉ MAURICIO constituye una amenaza latente para los ciudadanos. Concluyó en la negativa al otorgamiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ordenando librar la correspondiente orden de captura en su contra.

### **LA ALZADA:**

No conforme con la decisión, el apoderado del procesado interpuso recurso de apelación, mismo que sustentó de manera escrita dentro del término consagrado por la ley.

Argumentó no compartir las conclusiones del Juzgado *A quo* relacionadas con la negativa de la suspensión de la ejecución de la condena, así como el monto de la pena de prisión, basándose en:

- Refiere que la condena impuesta al señor JOSÉ MAURICIO RESTREPO CIFUENTES dentro del proceso 05001 60002062019 10486, según los elementos allegados por el Ente Acusador, el Juzgado 7º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué la declaro extinta, y es por ello que no se encuentra vigente, vulnerándose el artículo 152 de la ley 65 de 1993.
- Consideró que la pena que se le impuso al otro ciudadano implicado, que fue de 11 meses y 21 días, debió haber sido la misma para el procesado RESTREPO CIFUENTES, por el principio de igualdad.
- Frente a la concesión del subrogado penal, el Despacho hizo mención al artículo 68 del C.P, mismo que trata de la *"Reclusión Domiciliaria u Hospitalaria por Enfermedad muy*

*Grave*”, frente a lo que se desconoce su empleo para el caso en concreto, toda vez que no tiene relación con la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

- Se emitió hacer una valoración de antecedentes personales, familiares y sociales del señor RESTREPO CIFUENTES, únicamente se hizo un análisis a la modalidad y gravedad de la conducta y erróneamente se mencionó que había sido por atraco cuando en realidad fue a través de un engaño.

Con todo lo dicho, solicitó la defensa que se revoque la decisión del Juzgado de primera instancia y en su lugar se condene al señor JOSÉ MAURICIO RESTREPO CIFUENTES a la pena principal de once (11) meses y seis (6) días d prisión, concediendo la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

### **LA RÉPLICA:**

**- Tanto la Fiscalía como el representante de víctima** como sujetos procesales no recurrentes, no hicieron manifestación alguna.

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

#### **- Competencia:**

La Sala, acorde con lo establecido en el numeral 1º del artículo 34 C.P.P. y el artículo 176 ibídem, es competente para asumir el conocimiento del presente asunto, en atención a que estamos en presencia de un recurso de apelación interpuesto y sustentado de manera oportuna en contra de una sentencia de primera instancia, proferida por un Juzgado Penal Municipal que hace parte de este Distrito Judicial.

Así mismo no se avizora irregularidad o mácula alguna que pueda viciar de nulidad la actuación procesal.

### **- Problema jurídico:**

Del contenido de los argumentos expuesto por el recurrente a juicio de la Sala, se desprenden dos problemas jurídicos, que son:

- ¿Existió algún tipo de error por parte del Juzgado *A quo* al momento de tasar la pena impuesta en contra del procesado JOSÉ MAURICIO RESTREPO CIFUENTES como consecuencia de la declaratoria de su compromiso penal, toda vez que considera que contra dicho ciudadano existen anteceden penales vigentes?
- ¿Resulta procedente la inaplicación del inciso 1º del artículo 68A del C.P. mediante el cual se excluye la concesión del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, y en consecuencia se debe aplicar únicamente las previsiones del artículo 63 del C.P.?

### **- Solución:**

Teniendo en cuenta lo dicho en el párrafo anterior, debe la Sala empezar por resolver el principal problema jurídico que se ha propuesto y con éste, dar pie al estudio de la concesión o no de subrogados penales.

#### **• Sobre la vigencia de los antecedentes penales.**

El apelante en la tesis expuesta para formular su inconformidad con lo resuelto y decidido en el fallo confutado, manifestó que el Juzgado de primera instancia cometido un error de interpretación de lo dispuesto en el artículo 268 del Código de las Penas y de los elementos materiales allegados por el representante del ente persecutor en relación con los antecedentes penales que presuntamente reposan contra su defendido.

Para proceder con el estudio de lo anterior, debe contextualizarse la situación puesta en conocimiento de esta Sala, partiendo del hecho de que la Delegada de la Fiscalía al momento de hacer la intervención correspondiente al artículo 447 del C.P.P. indicó que contra el ciudadano RESTREPO CIFUENTES pesaban sentencias condenatorias, haciendo referencia al proceso radicado #050016000206201910486 en el cual, JOSÉ MAURICIO RESTREPO fue condenado a la pena principal de 18 meses luego de haber sido hallado responsable de la conducta punible de hurto agravado, sentencia que quedó ejecutoriada el 16 de diciembre de 2019.

Adicional a ello, se puso en conocimiento mediante oficio del 21 de junio de 2022 signado por MARÍA LORENA OSPINA GUTIÉRREZ – Consultora Base de Datos SIJIN MEPEP-, que dicha pena fue conexada con otra, mismas que posteriormente fueron declaradas extintas por un Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Ibagué.

Debido a esa reseña, la defensa considera que contra su prohijado no pesan antecedentes penales, o por lo menos no el anunciado por el Ente Acusador, pues al tener la anotación de "*extinción de la pena*" dicha sentencia no tiene ninguna vigencia, y es por ello que se debe imponer una pena menor a su defendido, otorgando la rebaja correspondiente al artículo 268 del Código de las Penas, y, haciendo eco al principio de igualdad, toda vez que la pena impuesta a la otra persona implicada es menor.

Ahora bien, bajo el mismo postulado, es sentir del representante del procesado que dado a que no se cuenta con historial criminal vigente contra RESTREPO CIFUENTES, este es merecedor de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el artículo 63 del código penal, igual que la otra persona sindicada, aun más, si no se

hizo adecuadamente una valoración de antecedentes personales, sociales y familiares de este.

Teniendo claro el panorama, debe esta Sala manifestar desde ya que no le asiste razón a los planteamientos propuestos por la defensa, esto, tanto en la vigencia o no de los antecedentes penales, como en la posibilidad de beneficiar a su prohijado con la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Al respecto de lo que es considerado como antecedente penal, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en decisión del 18 febrero de 2004, bajo el radicado 20.597, indicó:

“La situación frente al nuevo estatuto es distinta. El concepto de antecedente penal, que recoge el artículo 55 en su numeral primero, implica la existencia de una condena judicial definitiva (C.N., arts. 248, y 77 del estatuto procesal penal), al momento de la comisión del delito que se juzga, pues las circunstancias de mayor o menor punibilidad se encuentran referidas a la conducta investigada, o momento de su ejecución, no al del proferimiento del fallo. En esto le asiste razón al casacionista, pero como ya se dijo, esta no es la situación que se presenta en el caso analizado.».

Con lo anterior, se puede asegurar que el ciudadano JOSÉ MAURICIO RESTREPO CIFUENTES efectivamente cuenta con antecedentes penales vigentes en su contra, pues los mismos se definen como *“la existencia de una condena judicial definitiva”* al momento de la comisión del delito que se juzga, lo que claramente ocurre con el caso bajo estudio, pues recordemos que la sentencia por la cual fue condenado el señor RESTREPO CIFUENTES quedó legalmente ejecutoriada el 16 de diciembre de 2019 y los hechos acá investigados datan de principios del año 2.022.

Ahora bien, en cuanto a que la certificación expedida por la funcionaria de la SIJIN MEPEP, donde se indica que el estado

actual de la condena en mención es de "*extinción de la pena*", ello no quiere decir o no se puede interpretar como que el antecedente deje de considerarse como tal, sino que desaparece la obligación de soportar o/y tolerar la pena que se le impuso al condenado como sanción, ya sea porque efectivamente cumplió con la carga que se le asignó o por cualquier otra causa que contemple el código penal.

Vemos entonces que el hecho de que la pena se encuentre extinta no quiere decir que el antecedente desaparezca igualmente, por lo que de manera acertada el Juzgado de primera instancia no concedió la atemperante de pena de que trata el artículo 268 del C.P. tazando la misma, finalmente en 34 meses y 06 días de prisión.

Por lo tanto, no es posible acceder al planteamiento del togado defensor, cuando propone que la pena impuesta al señor RETREPO CIFUENTES sea igual a la que se le atribuyó a su compañero de fechorías, esto, bajo el argumento de que se debe dar aplicación al principio de igualdad, toda vez que la situación jurídica de ambos ciudadanos no es idéntica, y es por ello que existe la diferencia entre las condenas de los procesados.

- **La concesión de subrogados y/o beneficios ante la existencia del historial delictivo.**

Por otra parte, en relación con el otorgamiento de la suspensión condicional de la penal, el Juzgado *A quo* atinadamente negó el mismo bajo el presupuesto consagrado en el artículo 68A del C.P. en el cual se prohíbe la aquiescencia de dicho subrogado a quienes hubiesen sido condenados por delito doloso dentro de los últimos cinco años.

Se sabe que para la defensa la sentencia penal que reposa en contra su representado no puede tenerse como antecedente y por el contrario la falladora debió haber hecho

un estudio amplio de antecedentes personales, sociales y familiares del encartado, sin embargo, considera esta Corporación que la situación relacionada con la vigencia o no de los antecedentes penales ya fue discutida en párrafos anteriores.

Pese a lo mencionado, la Sala hará un estudio frente a la concesión o no de beneficios y subrogados penales en el caso bajo estudio.

Para ello, es necesario manifestar que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal en providencia del 18 de enero de 2.010, en proceso radicado 33177, refirió:

“Aunque es claro, y ya se dijo, que el cargo no tiene vocación de admisión dada su absoluta falta de concreción y desarrollo respecto de la existencia de algún tipo de violación trascendente, considera la Sala pertinente, con criterio eminentemente pedagógico, explicar a los funcionarios judiciales y el recurrente, que la naturaleza y efectos de lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1142 de 2007, dista mucho de corresponder al entendimiento que ellos han dado a la norma, pues, de ninguna manera lo allí establecido muta la condición que siempre han tenido los antecedentes penales o incide directamente sobre las exigencias consignadas en el artículo 63 del C.P.

Antecedentes penales, como lo estipula el artículo 248 de la Carta Política, son *“únicamente las condenas proferidas en sentencias judiciales en forma definitiva”*.

Y ese carácter de antecedentes, de clara raigambre constitucional, no se pierde porque una norma legal específicamente le otorgue determinados efectos en aras de restringir derechos.

Entonces, si el artículo 32 de la Ley 1142 de 2007, estipula, introduciendo el artículo 68 A en la Ley 599 de 2000, que no se concederá ningún tipo de beneficio o subrogado penal, excepto los derivados de la colaboración eficaz, a quien haya sido condenado por delito doloso o preterintencional dentro de los 5 años anteriores, de ninguna forma está modificando

la esencia o sentido de lo que debe entenderse por antecedentes penales, sino apenas fijando una nueva condición impeditiva para quienes registran esos antecedentes dentro de los cinco años anteriores a la comisión del nuevo delito juzgado.

De esa manera, si la persona registra condenas dentro de los 5 años anteriores, está claro que de entrada se le deben negar subrogados y beneficios, entre ellos el de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Pero, si los antecedentes son anteriores a esos 5 años, no es que dejen de considerarse tales, sino que la evaluación acerca de la concesión o no del subrogado en examen, opera a través de lo que dispone el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, en su numeral 2º, cuyos efectos son, si se quiere, más flexibles, pues, ya no es que el legislador directamente impida el beneficio, como ocurre con el artículo 32 de la Ley 1142 de 2007, sino que el fallador debe sopesar ese factor – antecedentes penales-, con otros tantos como la gravedad y modalidad de la conducta punible, para determinar razonadamente si la persona amerita o no tratamiento penitenciario.”

Teniendo en cuenta lo dilucidado por la Corte y analizando los planteamientos del recurrente, se puede advertir que este confunde los presupuestos de los artículos 63 y 68A del C.P, pues reglamentan dos eventos específicos:

- ❖ El primero hace referencia a cuando el encartado carece de antecedentes penales, y la pena impuesta sea o no exceda de los cuatro años de prisión, razón por la cual el fallador únicamente se debe ceñir al examen que se haga del factor objetivo.
- ❖ En el segundo, contempla cuando contra el procesado pesan antecedentes penales, lo cual se debe de analizar dentro del ámbito de la vigencia de esos antecedentes, o sea sí los mismos tienen que ver con la comisión de delitos dolosos que daten dentro de los cinco años anteriores a la ocurrencia del nuevo hecho criminal, porque en este

evento la concesión del subrogado penal estaría condicionada a un análisis subjetivo que el fallador de instancia deberá de hacer sobre los antecedentes personales, sociales y familiares del proceso, los que le permitieran efectuar un pronóstico sobre la necesidad de ejecución de la pena.

Tal situación indica que las citadas normas no son excluyentes entre sí, y por el contrario deben ser aplicadas de forma armónica. Lo dicho quiere decir que por el simple hecho de la presencia del fenómeno de la reincidencia, o sea el relacionado con que en contra del procesado existan, dentro de los cinco años anteriores, antecedentes penales por incurrir en la comisión de un delito doloso, ello por si solo no quiere decir que de manera automática al encausado se le deba negar el otorgamiento del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena<sup>1</sup>, porque para la concesión o la negación de dicho sustituto se torna necesario que el Juez de instancia lleve a cabo un análisis subjetivo de las condiciones personales, familiares, laborales y sociales del reo para determinar la procedencia del subrogado.

Al aplicar lo antes expuesto al caso en estudio, es claro que el Juzgado de primer nivel, ante la existencia de antecedentes penales vigentes en contra del procesado, procedió a efectuar el correspondiente análisis subjetivo, el cual como se sabe resultó ser desfavorable para los intereses del encausado, y por ende el pronóstico tenía que ser favorable sobre la necesidad de la ejecución de la pena, si tenemos en cuenta que nos encontramos en presencia de una persona que ya ha sido condenada por delitos afines, y aun así no aprendió de lo antes sucedido y, por el contrario, siguió optando por cometer delitos contra el patrimonio de los demás asociados.

---

<sup>1</sup> Siempre y cuando se cumpla con el requisito de que la pena impuesta no exceda los cuatro años de prisión.

Si bien le asiste razón al Defensor cuando alega que por parte del Juzgado de 1ª instancia se cometió un traspié al indicar que la conducta acá investigada se origino en la modalidad de *atracó*, ello pese a no corresponder en sí a lo que sucedió, recordándose que fue mediante engaño que se despojó al ciudadano de su dinero, no lo hace menos importante, pues aunque no se uso fuerza contra la víctima, en igual sentido quebrantó el bien jurídico tutelado, aunado a que la acción se arremetió contra una persona de avanzada edad, aprovechándose de dicha situación y porque no decirlo, de parte de la población más débil dentro de la sociedad.

Por lo tanto, es correcto decir que en el caso del ciudadano JOSÉ MAURICIO RESTREPO CIFUENTES, existe la necesidad de la ejecución de la pena de manera intramural, pues ha quedado claro que no solo presenta antecedentes penales en su contra, sino que los mismos son por conductas equivalentes a la ahora investigada, lo que indica diáfananamente la proclividad al delito y la falta de respeto hacia sus pares en general.

- **OBSERVACIÓN PROCESAL.**

Por último, no puede dejar de lado la Sala el hecho que en el presente asunto brilla por su ausencia lo acontecido en etapa preliminar, pues no se allegó al plenario ni se indicó en la sentencia lo ocurrido ante los Juzgados de Garantías, esto con la finalidad de determinar el procedimiento realizado en razón de la captura en flagrancia de los acá procesados, así como la existencia o no de una solicitud e imposición de medida de aseguramiento.

Sin embargo, toda vez que dicha circunstancia no fue objeto de controversia, esta Corporación no hará pronunciamiento de fondo al respecto, no sin antes, hacer una invitación a todas las partes de cerciorarse del adecuado debido proceso que merecen y requieren las actuaciones.

Siendo así las cosas, la Sala, al no encontrar acertada las tesis propuestas por la apelante, deberá confirmar el proveído confutado en todo aquello que fue objeto de apelación.

A modo de colofón, en lo que tiene que ver con la celebración de la audiencia para enterar a las partes e intervinientes de lo resuelto y decidido mediante el presente proveído, la Sala prescindirá de dicho acto, por lo que la notificación de la presente providencia se llevara a cabo, dentro de lo posible, vía correo electrónico acorde con las disposiciones del artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022.

En mérito de todo lo antes lo expuesto, la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado 1º Penal Municipal de Dosquebradas, con Funciones de Conocimiento en las calendas del treinta (30) de marzo de 2.023, mediante la cual se declaró la responsabilidad penal del Procesado JOSÉ MAURICIO RESTREPO CIFUENTES, por incurrir en la comisión del delito de hurto agravado, condenándolo a la pena principal de treinta y cuatro (34) meses y seis (06) días de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena impuesta.

**SEGUNDO: ORDENAR** que por Secretaría se proceda a notificar a las partes y demás intervinientes del contenido de esta providencia de 2ª instancia mediante la remisión de copias de la misma vía correo electrónico, tal y cual como lo regula el artículo 8º de la ley # 2.213 de 2.022 que avala ese tipo de notificaciones, razón por la cual la Colegiatura se

abstendrá de llevar a cabo la correspondiente audiencia de lectura de la presente decisión.

**TERCERO: DECLARAR** que contra de la presente decisión de 2ª instancia, procede el recurso de casación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**  
**Magistrado**  
CON FIRMA ELECTRÓNICA

**CARLOS ALBERTO PAZ ZÚÑIGA**  
**Magistrado**  
CON FIRMA ELECTRÓNICA

**JULIÁN RIVERA LOAIZA**  
**Magistrado**  
CON FIRMA ELECTRÓNICA

Firmado Por:

Manuel Antonio Yarzagaray Bandera  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 1 Penal  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

**Carlos Alberto Paz Zuñiga**  
**Magistrado**  
**Sala 002 Penal**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Julian Rivera Loaiza**  
**Magistrado**  
**Sala 003 Penal**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73a99dfdf876ef6f08c7f7cc0e912b91678e6283552acbf7f04f235f6a5d017c**

Documento generado en 27/06/2023 08:15:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**